

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1936

Título: POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE DON NICANOR VILLALAZ.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07442

Publicada el: 18-12-1936

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes y conmemoraciones, Aniversarios históricos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.987

Rollo: 89

Posición: 371

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 18 de Diciembre de 1936

NUMERO 7442

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 31, de 16 de Diciembre, por la cual se honra la memoria de don Nicanor Villalaz.
Ley 32, de 17 de Diciembre, por la cual se establece el saneamiento contra Malaria en la República.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 77, de 17 de Diciembre, por la cual permiten a los señores Lyons Hardware Company, que remitan por correo, un revólver de tiro al blanco, para su reparación y devolución.

SECCION SEGUNDA

Resolución 277, de 16 de Diciembre, por la cual conceden la libertad condicional al reo Bruce Haveline (a) Red.
Resolución 278, de 16 de Diciembre, por la cual reconocen personería Jurídica a la sociedad "Cámara de Agricultores".
Resolución 279, de 16 de Diciembre, por la cual se concede la libertad condicional al reo Bienvenido Ruiz.
Resolución 280, de 16 de Diciembre, por la cual conceden la libertad condicional al reo Amado Salazar.
Resolución 281, de 16 de Diciembre, por la cual se concede la libertad condicional al reo Guillermo Montuto.
Resolución 282, de 16 de Diciembre, por la cual conceden la libertad condicional al reo Roque Rodríguez o Pérez.
Resolución 283, de 16 de Diciembre, por la cual se concede la libertad condicional al reo Zacarías Torchía.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 90, de 14 de Diciembre, por el cual se acredita una Misión Especial ante el Gobierno de Nicaragua.
Decreto 91, de 14 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Consular.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 163, de 14 de Diciembre, por la cual no acceden a la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Carlos Icaza A.
Resolución 164, de 14 de Diciembre, por la cual permiten al señor Manuel Preciado, que importe unos narcóticos.
Resolución 165, de 14 de Diciembre, por la cual autorizan al señor E. B. Fábrega, para que importe unos narcóticos.
Resolución 166, de 17 de Diciembre, por la cual no acceden a la reconsideración solicitada por Tullo Gerbaud, Jorge Domingo Arias y otros fabricantes de vinos.

BANCO NACIONAL

Tipos de cambio bancarios.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO Sección Administrativa

Resolución 133, de 17 de Diciembre, por la cual conceden un mes de vacaciones a varios empleados subalternos de esa Secretaría.

OFICINA DE JUBILACIONES

Resolución 203, de 16 de Diciembre, por la cual reconocen al señor José Asención Mateus, el derecho de ser jubilado.

Continuación del Boletín sobre el Cultivo del Girasol.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las Leyes 31 y 32

LEY 31 DE 1936
(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se honra la memoria de Don Nicanor Villalaz.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Artículo 1º Que el 21 de Abril de 1932 falleció en la ciudad de Panamá el ilustre ciudadano, don Nicanor Villalaz, autor del Escudo Nacional de Panamá y co-autor (en compañía del Dr. Carlos A. Mendoza y Don Samuel Lewis), del Acta de Independencia de la República de Panamá.

Artículo 2º Que don Nicanor Villalaz fué Magistrado principal de la Primera Corte Suprema de Justicia de Panamá y Redactor de la Primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la República.

Artículo 3º Que tanto en los primeros días de la Independencia como antes y después de ella contribuyó con sus luces y con su ejemplo a la formación de la nacionalidad panameña, ora como Juez del Circuito de Panamá y Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en tiempo de Colombia como Profesor de Gramática en el Colegio del Istmo, ya como Redactor del Acta de Independencia y autor del Escudo Nacional, ora como Magistrado de la Corte Suprema o ya como escritor castizo y crítico de la Real Academia Española.

Artículo 4º Que la rectitud, el desinterés y el carácter levantado y digno del extinto pueden ponerse a todos los panameños como ejemplo digno de imitarse:

DECRETA:

Artículo 1º La República de Panamá reconoce los importantes servicios que le prestó su hijo distinguido, don Nicanor Villalaz, de manera desprendida y noble.

Artículo 2º En prueba de este reconocimiento la nación costeará un retrato al óleo de don Nicanor Villalaz, que será colocado en el Salón de Reuniones de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º Un ejemplar de esta Ley, con firmas autógrafas, será enviado a la viuda e hija de don Nicanor Villalaz.

Artículo 4º El Gobierno costeará la educación de Manuel B. Villalaz M., sobrino carnal del extinto, en una Universidad extranjera, asignándole un auxilio de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales a contar del primero de Enero de 1937, así como también los gastos de viaje del joven Villalaz de ida y regreso al país.

Artículo 5º En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica y en el de las sucesivas, se incluirán las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 16 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 32 DE 1936
(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el saneamiento contra Malaria en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 1º de Enero de 1937 el Gobierno Nacional procederá a llevar a cabo de un modo sistemático y permanente mientras lo requieran las condiciones, el saneamiento contra la Malaria, por medio de zanjas de drenaje, desecación de pantanos y otros criaderos de mosquitos, y cualquier otra obra anexa o auxiliar al fin que se persigue, en todas las cabeceras de Provincia, cabeceras de Distritos y poblaciones y Caseríos de la República.

Artículo 2º El orden en que el trabajo se llevará a cabo lo indicará el Malariólogo del Departamento de Higiene y Beneficencia.

Artículo 3º La labor la ejecutará el Departamento de Higiene y Beneficencia con personal debidamente entrenado.

Artículo 4º El jefe de la sección de Malaria del Departamento de Higiene y Beneficencia preparará los reglamentos y especificaciones que considere convenientes a la construcción de las obras, su mantenimiento y conservación, y a la línea de conducta que deben observar las autoridades Nacionales, Provinciales y Distritoriales, con el fin de que la eficiencia de las mismas, su mantenimiento y conservación, lo mismo que el modus operandi de la organización que se haga necesario emplear, no sufran por falta de cooperación o desidia de las autoridades o del personal mismo encargado de ejecutarlas, mantenerlas y aplicar el reglamento.

Artículo 5º Estos reglamentos y especificaciones serán sometidos por conducto del Jefe del Departamento de Beneficencia a la consideración del Poder Ejecutivo por el órgano correspondiente.

Artículo 6º Una vez dictado el Decreto Ejecutivo dichos reglamentos tendrán fuerza obligatoria y comenzarán a regir un mes después de dicha aprobación.

Artículo 7º Destinase la suma de B. 250.000.00 (doscientos cincuenta mil balboas) por bienio, por el tiempo que a juicio del Ejecutivo sea necesario para que la labor sea completa en la República. Esta suma será tomada de los fondos comunes del Estado e imputable al Departamento de Obras Públicas de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Artículo 8º La ejecución de los trabajos, su mantenimiento o conservación, tendrán prelación sobre cual-

quier otra obra pública que se ejecute con los fondos comunes del Estado y no podrá ser suspendida ni atrasada por ningún motivo salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 9º El Municipio de Panamá destinará la suma de B. 15.000.00 (quince mil balboas) al año. El Municipio de Colón con B. 10.000.00 (diez mil balboas) anuales y los otros Municipios de la República destinarán el 10% (diez por ciento) de sus entradas generales para destinarlo al saneamiento en sus respectivos Distritos. Esta suma será depositada mensualmente a disposición del Departamento de Higiene.

Artículo 10. A partir de esa misma fecha o sea el día 1º de Enero de 1937, el Poder Ejecutivo establecerá un curso obligatorio de instrucción sanitaria para el Cuerpo de Policía Nacional de un mes de duración, que será impartido por los técnicos que designe el Departamento de Beneficencia.

Artículo 11. El Ejecutivo dictará las medidas que considere necesarias a fin de que esta instrucción se haga efectiva a todos los miembros del Cuerpo de Policía en un término no mayor de un año.

Artículo 12. Las especificaciones y reglamentos que dicte el Departamento de Higiene y Beneficencia serán publicados en folletos y repartidos gratuitamente por la sección de Malaria.

Artículo 13. Los presos que se encuentren pagando condena en las cárceles públicas estarán obligados a trabajar durante un período de su condena en las obras antimaláricas y en su conservación y mantenimiento y serán puestos por las autoridades a órdenes de los Inspectores Sanitarios en cada Distrito con este fin. Sólo en casos especiales y previo el consentimiento de los Inspectores Sanitarios podrán destinarse a labores de otra índole.

Artículo 14. Los Directores y Maestros de las Escuelas Primarias de la República y los Alcaldes Municipales tomarán un curso obligatorio sobre los conocimientos generales indispensables para distinguir el mosquito anopheles y combatirlo por todos los medios al alcance de estos funcionarios públicos.

Este curso será preparado y organizado por el Departamento Nacional de Higiene, de acuerdo con la Secretaría de Educación y Agricultura.

En todos las escuelas secundarias se establecerá un curso especial de control de malaria obligatorio para todos los alumnos.

Artículo 15. Todos los gastos o erogaciones para material, equipo, obra de mano y substancias químicas, publicación y distribución de folletos, y sueldos del personal técnico y administrativo, serán cargados a la partida de B. 250.000.00 que especifica el Artículo 7º de esta Ley.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

E. O. COTES.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 17 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.